terminación de la temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regulariza-ción prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 8 resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 84, número 2, del Reglamento del Impuesto..

Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la fecha

en que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar

desde la fecha de presentación del escrito.

Definiciones

Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerara una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas/año.

Con carácter general se computará como una persona no asalariada cada una de las que, trabajando efectivamente en la actividad, el número de horas de trabajo al año realizadas sea igual o superior a mil ochocientas.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a mil ochocientas, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y mil ochocientas.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto

Cuando el cónyuge o los hijos menores a los que se refiere el párrafo. anterior no tengan la condición de personal asalariado, se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

El personal asalariado menor de diccinueve años se computará en un

60 por 100.

- 12. Por superficie del local se tomará la definida en la regla 14.1.F, letras a), b) y c), de la Instrucción pra la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.
- 13. Por consumo dé energía eléctrica se entenderá la facturada por la Empresa suministradora.
- 14. Por potencia eléctrica se entendera la contratada con la Empresa suministradora de la energía.
- En los servicios de cafeterías, en los de cafes y bares, así como en los de restaurantes, la unidad «mesa» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.
- 16. Se considerarán máquinas tipo «A» o «B» las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.
- Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, se imputará por partes iguales a cada uno de los sectores de actividad.

4810

ORDEN de 26 de febrero de 1992, por la que se fijan los módulos e índices correctores del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1992, correspondientes a los seclores comprendidos en el artículo 97.1.2.º del Reglamento del citado Impuesto.

El artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuya redacción se ha modificado por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los índices o módulos para la determinación de las cuotas tributarias en el régimen simplificado. Esta aprobación podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso, se determinará por separado el método de cálculo de las cuotas tributarias correspondientes a cada uno de los años comprendidos.

Los sectores de actividad a los que, en su caso, será aplicable el régimen especial simplificado son los comprendidos en el artículo 97 del mencionado Reglamento, modificado también por el citado Real Decreto 1841/1991, si bien las cuotas exigibles respecto de los sectores comprendidos en el número 1, apartado 1.º, de dicho precepto, serán determinadas separadamente y de forma conjunta con los rendimientos netos gravables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, corún dispone al número 2 del mencionado artículo 97 en su nueva según dispone el número 2 del mencionado artículo 97, en su nueva redacción.

En cumplimiento de lo previsto en el Reglamento del Impuesto, la Orden de 13 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 24), determinó los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1991.

Se hace, pues, necesario aprobar ahora los módulos e índices correctores aplicables en el año 1992, ajustados a las modificaciones introducidas por el indicado Real Decreto 1841/1991, así como a las modificaciones de los tipos del Impuesto efectuadas por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Asimismo, la disposición transitoria quinta, número 1, de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas establece que las Ordenes correspondientes a 1992 a que se reficre el número 2 del artículo 53 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, podrán aprobarse por el Ministro de Economía y Hacienda y publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 29 de febrero del citado año.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-De conformidad con los artículos 97, número 1, aparta-do 2.º, 98 y 102, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificados por el Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, se aprueban los módulos e índices correctores correspondientes a los sectores de actividad a los que sea aplicable el régimen simplificado del citado Impuesto, con exclusión de los incluidos en la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los mencionados módulos e índices correctores y las instrucciones para su aplicación se recogen en el anexo de la presente Orden.

Segundo.-Los módulos e indices correctores a que se refiere el apartado primero anterior serán aplicables exclusivamente en el ano 1992.

Tercero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan optado por el régimen simplificado y deseen renunciar a él para 1992, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo del citado año para cjercitar dicha renuncia, que deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales

los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

Los sujetos pasivos que inicien su actividad en el año 1992, con anterioridad al día 1 de abril, podrán renunciar al régimen simplificado durante el mismo plaza canadada an el mismo plaza canada an el mismo plaza ca

durante el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Los sujetos pasivos que no hayan optado por el régimen simplificado para 1991, no estarán obligados a renunciar expresamente al mismo para el año 1992 y siguientes y tributarán en régimen general hasta tanto no

manificsten expresamente la revocación de su renuncia.

Cuarto.-Ló dispuesto en el artículo 100 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en la letra f) del número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, se entenderá sin perjuicio de la emisión, conservación o llevanza de los justificantes o registros que permitan comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las actividades que tributen en régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos para el año 1992.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de febrero de 1992. SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

A la Orden por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1992

CLASIFICACIÓN SECUENCIAL SEGÚN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
|--------|--|---------------------------|--------------------------------------|
| | Actividad: Explotación intensiva de ganado bovino de cría. Clasificación IAE: 012 | | |
| 1 2 | Personal empleado Superficie de naves y corrales | Persona | 51.000 40 |
| | Actividad: Explotación intensiva de ganado bovino de cebo. Clasificación IAE: 013 | | |
| 2 3 | Personal empleado Superficie de naves y corrales Número de ciclos de engorde | Persona | 93.400 20 43.800 |
| | Actividad: Explotación intensiva de ganado ovino de cría. Clasificación IAE: 022 | } | |
| 1 2 | Personal empleado | Persona | 50.700 50 |
| | Actividad: Explotación intensiva de ganado ovino de cebo. Clasificación IAE: 023 | | |
| 1 2 | Personal empleado Superficie de naves y corrales | Persona | 83.900 100 |
| | Actividad: Granjas de crianza y engorde de cerdos. Clasificación IAE: 032 | | |
| 1 2 | Personal empleado Número de cerdas de vientre | Cerda reproduc- | 65.900 |
| 3 | Superficie cubierta de las naves | tora | 400 20 |
| | Actividad: Granja de producción de lechones. Clasificación IAE: 032 | | |
| 1 2 | Personal empleado Número de cerdas de vientre | Cerda reproduc- | 51.300 |
| 3 | Superficie cubierta de las naves | tora Metro cuadrado | 300 10 |
| | Actividad: Explotación intensiva de ganado porcino de cebo. Clasificación IAE: 033 | | |
| 1 2 | Personal empleado Superficie cubierta de las naves | Persona Metro cuadrado | 53.200 60 |
| | Actividad: Avicultura de puesta. Clasificación IAE: 041 | | |
| 1 2 | Personal empleado Capacidad de ocupación de la granja | Mil gallinas pone- | 26.400 |
| | Actividad: Producción de pollos para carne. Clasifi- cación IAE: 042.2 | doras | 12.600 |
| 1 . | Personal empleado Superficie cubierta de las naves | Persona | 45.600 60 |

| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
|-------------|---|--|--------------------------------------|
| | Actividad: Fabricación de hielo para la venta. Clasi- ficación IAE: 162 | | |
| 1 2 3 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Potencia instalada | Persona Tonelada Kilovatio | 203.000 22.800 700 |
| | Actividad: Extracción y preparación de materiales de construcción (rocas, pizarras, arenas y gravas). Clasificación IAE: 231.2, 3 y 244.1 | | |
| 1 2 3 | Personal empleado Potencia instalada Capacidad de carga de vehículos | Kilovatio | 309.900 2.000 10,700 |
| | Actividad: Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción (excepto artículos refractarios). Clasificación IAE: 241 y 247.2 | | |
| 1 2 3 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Potencia instalada | Topelada | 239.800 3.600 1,100 |
| | Actividad: Fabricación de cales. Clasificación IAE: 242.3 | | |
| 1 2 | Personal empleado | Persona | 178.000 2.700 |
| | Actividad: Fabricación de yesos. Clasificación IAE: 242.3 | | |
| 1 2 3 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Capacidad del horno | Tonelada | 205,900 8,900 19,700 |
| | Actividad: Fabricación de otros artículos derivados del cemento (excepto hormigones preparados y productos en fibrocemento). Clasificación IAE: 243.3 y 4 | | |
| 1 2 3 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Potencia instalada | Tonelada | 225.100 32.700 1.200 |
| | Actividad: Preparación de materiales de construc- ción. Clasificación IAE: 244.1 | | |
| | (Ver IAE 231.2 y 3.) | | |
| | Actividad: Industrias de la piedra natural (tallado, aserrado y elaborado). Clasificación IAE: 244.2 y 3 | | |
| 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Potencia instalada | Persona Metro cuadrado . Kilovatio | 226.100 500 13.000 |
| | Actividad: Manipulado de vidrio. Clasificación IAE: 246.5 | | |
| 1 2 3 | | Persona Tonelada Kilovatio | 209.400 35.800 8.800 |
| : | Actividad: Fabricación de baldosas para pavimenta- ción o revestimientos sin barnizar ni esmaltar. Clasificación IAE: 247.2 | | |
| i | (Ver IAE 241.) | | |

| lodulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
|----------|--|--|--------------------------------------|--------|--|---|--------------------------------------|
| 1 2 3 | Actividad: Fabricación de vajillas, artículos del hogar y objetos de adorno, de material cerámico. Clasificación IAE: 247.4 Personal empleado Volumen de los hornos Potencia instalada | Persóna Metro cúbico Kilovatio | 179.300 13.000 2.300 | 1 2 | Actividad: Talleres de soldadura para el público. Clasificación IAE: 319.9 Personal empleado Superficie del local Actividad: Fabricación de maquinaria y equipo mecánico. Clasificación IAE: 32 | Metro cuadrado . | 264.200 600 |
| | Actividad: Fabricación de pinturas, barnices, lacas y tintas. Clasificación IAE: 253.3, 4 y 255.9 | | | 1 2 | Personal empleado Potencia instalada | Persona | 302.900 3.200 |
| 3 | Personal empleado Superficie del local Potencia instalada Actividad: Fabricación de lejías. Clasificación IAE: | Metro cuadrado . Kilovatio | 221.200 300 5.600 | 1 2 | Actividad: Construcción de carrocerías, remolques y volquetes. Clasificación IAE: 362 Personal empleado Potencia instalada | Persona | 227.800 3.900 |
| ; ; | Capacidad de carga de vehículos | Persona Tonelada | 181.900 22.700 | | Actividad: Fabricación de equipo, componentes, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles, bicicletas y motocicletas. Clasificación IAE: 363 y 383.5 | | |
| 1 2 | Superficie del local | Persona Metro cuadrado Kilovatio | 228.300 500 16.700 | 1 2 | Personal empleado | Persona Kilovatio | 309.900 5.100 |
| | Actividad: Fabricación de otras tintas. Clasificación IAE: 255.9 (Vec IAE 253.3.) Actividad: Fundición de piezas de hierro. Clasifica- | } | 70.700 | 1 2 3 | Personal empleado Capacidad de molido Capacidad de prensado Actividad: Fabricación de aceite de oliva en régimen | Persona Molino o empie- dro Prensa | 167.900 107.500 29.900 |
| | ción IAE: 311.1 Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Capacidad de producción de los hornos | Persona Tonelada Kilogramo/hora | 212,800 37,400 200 | 1 2 | de maquila. Clasificación IAE: 411.2 Personal empleado Potencia instalada Actividad: Fabricación de productos cárnicos de | Persona Kilovatio | 47.700 13.500 |
| | Capacidad de carga de vehículos Potencia instalada Actividad: Fabricación de estructuras metálicas. Cla- | Persona Tonelada Kilovatio | 228.000 48.000 5.400 | 1 2 3 | todas clases. Clasificación IAE: 413.2 Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado Kilovatio | 107.300 100 1.400 |
| | sificación IAE: 314.2 Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado Kilovatio | 279.700 300 1.700 | 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Capacidad cubas de coagulación | Persona Metro cuadrado Hectolítro | 136.500 400 2.900 |
| | Potencia instalada | Persona | 268.700 9.600 | 1 2 | Actividad: Elaboración de helados y similares. Clasi- ficación IAE: 414.4 y 423.9 Personal empleado Potencia instalada Actividad: Fabricación de conservas vegetales. Clasi- | Persona Kilovatio | 94.700 3.200 |
| | Actividad: Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería. Clasificación IAE: 316.2 y 3 Personal empleado Potencia instalada | Persona | 284.100 4.500 | 1 2 3 | ficación IAE: 415.1 Personal empleado Potencia instalada Superficie del local | Persona Kilovatio Metro cuadrado | 119.300 3.600 20 |

| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
|-------------|--|------------------------------------|--------------------------------------|--------|--|------------------------------------|--------------------------------------|
| *** | Actividad: Industrias aceituneras y de encurtidos. Clasificación IAE: 415.1 | | | | Actividad: Elaboración de productos de confiteria. Clasificación IAE: 421.2 | | , |
| 1 2 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos | Persona Tonelada | 90.000 18.600 | 1 2 3 | Personal empleado Potencia instalada Superficie del local | Kilovatio | 78.000 1.700 100 |
| | Actividad: Fabricación de otros productos de moline- ria. Clasificación IAE: 417.2 | | | | Actividad: Elaboración de café. Clasificación IAE: | Metro cuadrado . | 100 |
| 1 2 3 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Potencia instalada | Persona Tonelada Kilovatio | 162,500 12,400 2,100 | 1 2 | Personal empleado Volumen de bombos de tueste | Persona Decimetro cúbico | 110.700 700 |
| ; | Actividad: Industria del pan y de la bollería. Clasifi- cación IAE: 419.1 | | <i>!</i> ! | | Actividad: Elaboración de patatas fritas y otros productos para aperitivos. Clasificación IAE: 423.9 | | • |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 73,700 200 | | (Ver I.A.E. 419.3) | | |
| 3 | Superficie del horno | Decímetro cua- drado | 10 | | Actividad: Elaboración de helados que no contengan leche. Clasificación LAE: 423.9 | | |
| | Observaciones: Estos módulos corresponden a fabricantes que venden su producción total a consumi- | | | | (Ver I.A.E. 414.4) Actividad: Elaboración de vinos comunes. Clasifica- | | |
| i | dores finales. | | | | ción IAE; 425.1 | | |
| | Actividad: Industria del pan y de la bollería (con venta al por mayor). Clasificación IAE: 419.1 | | | 7 | Personal empleado Potencia instalada Capacidad de depósitos y cubas | Kilovatio | 156.900 5.100 30 |
| 2 3 | Personal empleado Superficie del local Superficie del horno | Metro cuadrado . Decímetro cua- | 200 | | Actividad: Fabricación de aguas gaseosas v otras bebidas analcohólicas. Clasificación IAE: 428.2 | Ticcioniro | |
| | Observaciones: Estos módulos corresponden a fabri- | drado | 10 | 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 111.600 40 0 |
| | cantes que venden, tanto a minoristas como a consumidores finales. | | | | Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta propia. Clasificación IAE: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3 | | |
| | Actividad: Industria de la bollería, pastelería y galle- tas. Clasificación IAE: 419.2 | , | | 1 2 | Personal empleado | Persona | 213,300 |
| 1 2 | | Persona | 83.500 100 | 3 | | Telar | 500 15.300 |
| 3 | Superficie del horno | Decímetro cua- drado | 100 | | Actividad: Fabricación de tejidos por cuenta ajena. Clasificación IAE: 431.3, 432.3, 433, 434.4 y 439.3 | | |
| | Actividad: Industria de elaboración de masas y patatas fritas y otros productos para aperitivos. Clasificación IAE: 419.3 y 423.9 | | | 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Numero de telares | Persona Metro cuadrado Telar | 191.200 500 7.000 |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del Iqcal | Persona | 98.500 300 | · | Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza por cuenta propia. Clasificación IAE: 435.1 | | <i>a</i> |
| 3 | | Kilovatio | 1.000 | 1 2. | Personal empleado Maquinaria | Persona | 168.500 11.900 |
| | Actividad: Industrias del cacao y chocolate. Clasifi- cación IAE: 421.1 | | | | Actividad: Fabricación de géneros de punto en pieza | i I | 11.900 |
| 1 2 3 | | Persona Tonelada Kilovatio | 90.600 23.900 1.900 | 1 2 | por cuenta ajena. Clasificación IAE: 435.1 Personal empleado Potencia instalada | Persona Kilovatio | 170.500 6.900 |
| | Actividad: Elaboración de turrones y mazapanes. Clasificación IAE: 421.2 | | 11,700 | | Actividad: Fabricación de calcetería, prendas interio- res y ropa de dormir de punto. Clasificación IAE: 435.2 y 3 | | |
| i | Personal empleado | Persona | 76.100 | 1 | Personal empleado | Persona | 231.700 |

| lodulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | Modulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
|--------|--|-------------------------------|--------------------------------------|--------|---|--|--------------------------------------|
| 1 | Actividad: Fabricación de prendas exteriores de punto por cuenta ajena. Clasificación IAE: 435.4 Personal empleado | Persona | 208,100 | 1 | Actividad: Confección de prendas con pieles natura- les de carácter suntuario. Clasificación IAE: 456.1 Personal empleado | Persona | 555.400 |
| 2 | Potencia instalada | Kilovatio | 42.600 | 2 | Número de máquinas de coser Actividad: Aserrado de maderas por cuenta propia. Clasificación IAE: 461 | 1 1 | 68.600 |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local Potencia instalada | Metro cuadrado . | 227.500 600 11.800 | 1 2 3 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Potencia instalada | Tonelada | 256,800 4,800 4,600 |
| 1 2 3 | Actividad: Acabado de textiles. Clasificación IAE: 436 Personal empleado Superfície del local Potencia instalada Actividad: Fabricación de tejidos con fibras de recuperación. Clasificación IAE: 439.3 | Metro cuadrado | 209.000 600 3.800 | 3 | Actividad: Fabricación de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción. Clasificación IAE: 463 Personal empleado Potencia instalada Superficie del local Actividad: Fabricación de envases y embalajes de | Persona Kilovatio Metro cuadrado | 273.900 3.900 200 |
| | (Ver IAE 431.3) Actividad: Curtición de cueros y pieles. Clasificación IAE: 441.1 | | | 1 2 | madera. Classificación IAE: 464 Personal empleado Potencia instalada | | 175.600 24.800 |
| 2 | Personal empleado Capacidad de los bombos Potencia instalada Actividad: Fabricación de artículos de marroquineria | Metro cubico | 242.600 14.900 4.300 | 2 | Actividad: Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles). Clasificación IAE: 465 Personal empleado Potencia instalada | Persona | 242.400 7.500 |
| | y viaje. Clasificación IAE: 442,1 Personal empleado Capacidad de carga de vehículo Potencia instalada Actividad: Fabricación de calzado, excepto el de | Tonelada | 196.300 23.800 48.500 | 1 23 | Actividad: Fabricación de mobiliario de madera para el hogar. Clasificación IAE: 468.1 Personal empleado Superficie del local Potencia instalada | Persona | 250.500 300 8.600 |
| | caucho y madera. Clasificación IAE: 451.2 y 3 y 452 Personal empleado Superficie del local Potencia instalada Actividad: Confección en serie de toda clase de prendas de vestir y sus complementos. Clasificación IAE: 453 | Metro cuadrado . Kilovatio | 234.900 600 14.400 | 1 2 3 | Actividad: Actividades anexas a la industria del muchle (acabado, harnizado, tapizado, dorado, etc.). Clasificación IAE: 468.5 Personal empleado Superficie del local Potencia instalada | Persona Metro cuadrado Kilovatio | 211.900 300 3.400 |
| | IAE: 453 Personal empleado Superficie del local Potencia instalada Actividad: Confección y adaptación a medida de | | 277.000 1.900 22.800 | 1 | Actividad: Transformación de papel y cartón. Clasi- ficación IAE: 473 Personal empleado Potencia instalada Actividad: Impresión de textos o imágenes por cual- | Persona Kilovatio | 199.500 24.800 |
| | prendas de vestir y sus complementos. Clasificación IAE: 454 Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 188.900 800 | 1 2 | quier procedimiento o sistema. Clasificación IAE: 474.1 Personal empleado Potencia instalada | Persona Kilovatio | 271.000 13.600 |
| | Actividad: Confección de prendas con pieles corrientes, cuero, ante y napa. Clasificación IAE: 456.1 Personal empleado Número de máquinas de coser | Persona | 296.900 39.800 | 1 2 3 | Actividad: Encuadernación. Clasificación IAE: 475.4 Personal empleado Potencia instalada Número de máquinas de encuadernar | Persona | 208.600 18.000 8.200 |

| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
|--------|--|---------------------------|--------------------------------------|-------------|---|---------------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | Actividad: Recauchutado y reconstrucción de cámaras y cubiertas. Clasificación IAE: 481.2 Personal empleado | Persona | 203.700 | | Actividad: Instalaciones telefónicas, telegráficas de radio y televisión en edificios y construcciones de cualquier clase. Clasificación IAE: 504.7 | | , |
| 2 | Superficie del local Actividad: Transformación de materias plásticas. | Metro cuadrado . | 600 | | (Ver IAE 504.4) Actividad: Revestimientos exteriores e interiores de | | |
| 1 2 | Clasificación IAE: 482 Personal empleado Potencia instalada | Persona Kilovatio | 197.600 8.000 | i i | todas clases y en todo tipo de obras, excepto pintura y similares. Clasificación IAE: 505.1 Personal empleado | Persona | 273.900 |
| 3 | Actividad: Fabricación de artículos de bisutería. | Metro cuadrado . | 100 | 2 | Capacidad de carga de vehículos Actividad: Solados y pavimentos de todas clases, excepto de madera, en cualquier tipo de obras. | Tonelada | 43.400 |
| 1 2 | Clasificación IAE: 491.2 Personal empleado Potencia instalada | Persona Kilovatio | 299.500 23.300 | 1 | Clasificación IAE: 505,2 Personal empleado | Persona | 247.500 |
| | Actividad: Laboratorios de revelado de placa y pelí- culas, copías y ampliaciones fotográficas. Clasifica- ción IAE: 493.2 y 3 | | | 3 | Superficie del local Capacidad de carga de vehículos Actividad: Preparación y colocación de solados y | Metro cuadrado . Tonelada | 1.000 33.000 |
| 1 2 | Personal empleado | Metro cuadrado | 229.100 500 | | pavimentos de madera de cualquier clase. Clasifica- ción IAE: 505.3 | | *** |
| 3 | Máquina de revelar Actividad: Albañilería v pequeños trabajos de cons- trucción en general. Clasificación IAE: 501.3 | Máquina | 36.300 | 1 2 3 | Personal empleado Superficie del local Potencia instalada | Metro cuadrado . Kilovatio | 208.000 600 17.000 |
| 1 2 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos | Persona | 238.200 21.100 | | Actividad: Colocación de aislamientos en todo tipo de edificios y construcciones. Clasificación IAE: 505.4 | | |
| | Actividad: Instalaciones eléctricas en general. Clasi- ficación IAE: 504,1 | | | 1 2 | Personal empleado | Persona Tonelada | 265.600 62.500 |
| 3 | Personal empleado Superficie del local Capacidad de carga de vehículos | Metro cuadrado | 227.300 1.500 17.300 | | Actividad: Carpintería para la construcción y preparación y colocación de persianas. Clasificación IAE: 505.5 | | |
| 1 2 | Actividad: Instalaciones de fontanería. Clasificación IAE: 504.2 Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 246.500 1.100 | 1 2 3 | Personal empleado Potencia instalada Superficie del local | Kilovatio | 225.500 3.100 200 |
| | Actividad: Instalaciones de frío, calor y acondiciona- miento de aire. Clasificación IAE: 504.3 | The Cauchago | 1.100 | | Actividad: Cerrajería para la construcción. Clasifica- ción IAE: 505.5 Personal empleado | Persona | 257.800 |
| 2 | Personal empleado Superficie del local Capacidad de carga de vehículos | Metro cuadrado | 267.400 1.300 59.000 | 2 | Superficie del local Actividad: Acristalamientos de edificios v construc- | Metro cuadrado | 500 |
| | Actividad: Instalaciones de pararrayos, telefónicas, telegráficas, de radio y televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Clasificación IAE: 504.4 y 7 | | 32.000 | 1 2 3 | ciones. Clasificación IAE: 505.5 Personal empleado Superficie del local Capacidad de carga de vehículos | Persona Metro cuadrado Tonelada | 235.100 100 12.500 |
| 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 211.900 800 | | Actividad: Pintura y otros revistimientos interiores. Clasificación IAE: 505.5 | | |
| | Capacidad de carga de vehículos Actividad: Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Clasificación IAE: | Tonelada | 47.100 | 1 2 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Actividad: Decendos en madora Clasificación IAE: | Persona Tonelada | 261.100 67.300 |
| | 504.6 | Persona | 290.100 | 1 | Actividad: Decorados en madera. Clasificación IAE: 505.5 Personal empleado | Persona | 301.500 |

| Módulo | Definición | Unidad : | Cuota anual por unidad Pesetas | Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
|-------------|---|------------------|--------------------------------------|--------|--|-----------------------|--------------------------------------|
| | Actividad: Acuchillado, lijado, encerado y barnizado de 10da clase de pavimentos. Clasificación IAE; 505.5 | | | | Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y mote- les de tres estrellas. Clasificación IAE: 681 Personal empleado | Persona | 54.100 |
| 1 2 3 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos Número de máquinas | Tonelada | 24.100 | 2 | Capacidad de alojamiento Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de dos estrellas. Clasificación IAE: 681 | Habitación | 2.300 |
| 1 | Actividad: Limpieza por un tanto alzado de pisos y locales. Clasificación IAE: 505.5 Personal empleado | Persona | 228.100 | 1 2 | Personal empleado Capacidad de alojamiento | Persona Habitación | 50.700 2.500 |
| 2 | Número de máquinas Actividad: Comercio al por mayor de maderas de | Máquina | 36.700 | | Actividad: Servicios de hospedaje en hoteles y mote- les de una estrella. Clasificación IAE: 681 Personal empleado | D | |
| 1 2 | todas clases. Clasificación IAE: 617.3 Personal empleado Superficie del local | Metro cuadrado . | 386.300 200 | 2 | Capacidad de alojamiento Actividad: Servicios de hospedaje en hostales v | Habitación | 44.900 1.600 |
| 5 | Capacidad de carga de vehículos Actividad: Recuperación de productos. Clasificación 14E: 62 | Tonelada | 33.000 | 1 2 | pensiones. Clasificación IAE: 682 Personal empleado Capacidad de alojamiento | Persona Habitación | 4 400 |
| 1 2 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos | Persona | | | Actividad: Servicios de hospedaje en fondas y casas de huéspedes. Clasificación IAE: 683 | | 2.400 |
| | Actividad: Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne. Clasificación IAE: 642.1, 2 y 3 | | | - | Personal empleado Capacidad de alojamiento Actividad: Capacida de alojamiento Capacidad de alojamiento Capacidad de alojamiento | Habitación | 34.600 2.800 |
| | Personal empleado Superficie del local (Observaciones: Se entiende por superficie del local en este caso la dedicada a la elaboración de productos de charcuteria.) | Persona | 85.700 100 | 1 2 3 | Actividad: Campamentos turísticos. Clasificación IAE: 687 Personal empleado Superficie del recinto Capacidad en plazas | Persona | 68.700 400 200 |
| i | Actividad: Servicios en restaurantes de tres tenedo- res. Clasificación IAE: 671.3 Personal empleado | Persona | 343,200 | | Actividad: Reparación de artículos electricos para el hogar. Clasificación IAE: 691.1 | | |
| 2 | Superficie del local Actividad: Servicios en quioscos, cajones, barracas u | Metro cuadrado . | 2.800 | 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Metro cuadrado | 278,000 400 |
| | otros locales análogos, situados en mercados o plazas de abastos, al aire libre en la vía pública o jardines. Clasificación IAE: 675 | | | 1 | Actividad: Reparación de motocicletas. Clasificación IAE: 691.2 Personal empleado | Persona | 226.400 |
| 2 | Personal empleado Número de mesas | Persona | 73.400 3.100 | 2 | Superficie del local Actividad: Reparación de vehículos automóviles y remolques (talleres de mecánica, chapa, pintura y | Metro cuadrado | 300 |
| 1 | Actividad: Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías. Clasificación IAE: 676 Personal empleado | Persona | 58.100 | 1 2 | electricidad). Clasificación IAE: 691.2 Personal empleado Superficie del local | Persona | 223.100 |
| 2 | Número de mesas Longitud de barra (Observaciones: La longitud de barra se medirá por el lado del público, excluyendo la zona reservada | Mesa | 1.200 4.400 | - | Actividad: Engrase y lavado de vehículos. Clasifica- | | ,,,,, |
| | a servicio de camareros. Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | | | 1 2 | ción IAE: 691.2 Personal empleado Superficie del local | Persona | 239.400 300 |

| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas |
|---------------|--|----------------------------|---------------------------------|--------------|--|-----------------------------|--------------------------------------|
| | Actividad: Reparación y conservación de máquinas de escribir, coser y calcular u otras análogas, aparatos folográficos y ópticos, instrumentos de música. | | , | • | Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres. Clasificación IAE: 933.1 | | |
| | relojes, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas y artículos de cuero. Clasificación IAE: 691.9 | • | | 2 | Personal empleado Numero de vehículos | Vehículo | 142,800 56.600 |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona | 235.800 1.000 | _t | Actividad: Consultas y clínicas veterinarias. Clasifi- cación IAE: 945 Personal empleado | | 190.700 |
| | Actividad: Reparación de calzado. Clasificación IAE: 691.9 | | | ż | Superficie del local (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores | Metro cuadrado . | 30 |
| $\frac{1}{2}$ | Personal empleado Potencia instalada Superficie del local | Kilovatio | 119.200 26.100 500 | | que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | | |
| | Actividad: Reparación de maquinaria de todas clases (industrial y otras). Clasificación IAE: 692 y 699 | | 500 | | Actividad: Exhibición de películas cinematográficas y vídeos en salas de cine y al aire libre, excepto las X. Clasificación IAE: 963.1 y 2 | | |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona | 268.100 300 | 1 2 | Personal empleado Aforo del local | Persona Asiento | 30,900 300 |
| | Actividad: Transporte colectivo de viajeros (urbano y por carretera). Clasificación IAE: 721.1 y 3 | | | | (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la | <u> </u> | |
| 1 2 | Personal empleado Capacidad de los vehículos | Persona | 42.400 700 | | calle.) Actividad: Exhibición de películas cinematográficas v vídeos en salas de cine y al aire libre, calificados | | |
| | Actividad: Transporte de mercancias por carretera (urbano e interurbano). Clasificación IAE: 722 | F4 | ****** | 1 2 | como X. Clasificación IAE: 963.1 y 2 Personal empleado Aforo del local | Persona | 187.500 |
| 2 | Personal empleado Capacidad de carga de vehículos | Tonelada | 204.000 8.100 | - | (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de | | 1.900 |
| | Actividad: Explotación de aparcamientos. Clasifica- ción IAE: 751,1 | | | | derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | | |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona | 93.600 300 | | Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte (gimnasios y academias de artes marcia- les). Clasificación 1.4E: 967.2 | | |
| | (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | , | | 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado . | 236.000 300 |
| | Actividad: Alquiler de automóviles sin conductor. Clasificación LAE: 854 | · | | | Actividad: Salas de bailes y discotecas. Clasificación IAE: 969.1 |) | |
| 1. | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 85.500 100 | 1 2 | Personal empleado Superficie del local (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores | Persona | 228.600 800 |
| 3 | Número de vehículos Actividad: Obras de jardinería. Clasificación IAE: | Vehículos | 23.300 | | que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | | |
| 1 2 | 911 Personal empleado : | Area (100 m ²) | 232.900 3.300 | | Actividad: Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros. Clasificación IAE: 969.5 | | |
| . 3 | Capacidad de carga de vehículos Actividad: Servicios de limpieza. Clasificación IAE: | Tonelada | 35,100 | 1 2 | Personal empleado Número de mesas y aparatos de juego | Persona | 106.200 21.800 |
| 1 | Personal empleado Número de vehiculos | Persona | 197.100 36.600 | | (Observaçiones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | | |

| | | | | , | | | |
|--|--|---------------------------|--------------------------------------|---------------|---|---------------------------|--------------------------------------|
| Módulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesetas | Modulo | Definición | Unidad | Cuota anual por unidad Pesctas |
| | Actividad: Salones recreativos v de juego. Clasifica- ción IAE: 969.6 | | | | Actividad: Salones e institutos de belleza. Clasifica- ción IAE: 972.2 | | |
| 1 2 3 | Personal empleado Maquina tipo A Maquina tipo B | Máquina | 69.700 17.500 | 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona | 129.400 1.700 |
| -' | (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la | | 35,100 | | (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | | |
| | calle.) | | | | Actividad: Servicios fotográficos con estudio abierto al público. Clasificación IAE: 973.1 | | |
| | Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y plan- chado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados. Clasificación IAE: 971.1 | | | 1 2 | • | Persona | 224,200 600 |
| 1 2 | Personal empleado Potencia instalada | Persona Kilovatio | 182,500 6,100 | | (Observaciones: Se aplicarán los indices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | | |
| | Actividad: Autoservicio de lavandería y limpieza en seco. Clasificación IAE: 971.1 | | 1000100 | | Actividad: Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras. Clasificación L4E: 973.3 | | |
| $\begin{bmatrix} \frac{1}{2} \\ 3 \end{bmatrix}$ | Personal empleado Superficie del local Capacidad de carga de las máquinas | Metro cuadrado | 108(100 300 4,200 | 1 2 | Personal empleado Máquinas de fotocopiar | Persona | 112.400 47.300 |
| | Actividad: Servicios de peluquería de señora. Clasifi- cación IAE: 972.1 | | | | Actividad: Servicios de pompas fúnebres. Clasifica- ción IAE: 979.1 | | |
| 1 2 | Personal empleado Superficie del local | Persona Metro cuadrado | 130,000 | 2 | Personal empleado Numero de vehículos | Persona Vehículos | 352,000 39,900 |
| _ | (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | 1 | | | (Observaciones: Se aplicará un indice corrector de 0.9 en poblaciones comprendidas entre 10.000 y 100.000 habitantes y de 0,85 en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.) | | |
| | Actividad: Servicios de peluguería de caballero. Cla- | | | | Actividad: Servicio de engorde de pollos para carne por cuenta ajena, Clasificación IAE: ~ | | |
| | sificación IAE: 972.1 Personal empleado | Parsona | 155,000 | 1 2 | Personal empleado Superficie cubierta de las naves | Persona Metro cuadrado | 66.800 60 |
| 2 | Superficie del local | Metro cuadrado | 3.500 | | Actividad: Servicio de engorde de ganado porcino por cuenta ajena. Clasificación IAE: – | | · |
| | (Observaciones: Se aplicarán los índices correctores que correspondan en función de la población de derecho del municipio y de la categoría de la calle.) | | | 1 2 | Personal empleado Superficie cubierta de las naves | Persona | 125.400 80 |

BOE núm. 51

Viernes 28 febrero 1992

Instrucciones para la aplicación de los módulos e indices correctores

Normas generales

1. La cuota a ingresar por el sujeto pasivo en aplicación de este régimen especial resultará de la suma de las cuotas que correspondan a cada uno de los sectores de su actividad contemplados en esta Orden.

2. La cuota correspondiente a cada sector de actividad será la suma de las relativas a los módulos previstos para diefio sector.

La cuota de los módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de módulo por el número de unidades

del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en el sector de actividad.

3. En aquellos sectores de actividad que tengan senalado índice corrector, la cuota a ingresar será el resultado de multiplicar la cuota tributaria definida en el número 2 anterior por el índice corrector correspondiente.

Los indices correctores sólo se aplicarán en aquellos sectores de actividad que los tengan asignados expresamente y en las cuantías que

se indiquen en cada caso.

Los índices correctores que se fijen en función de la población de derecho y de la categoría de la calle se aplicarán de acuerdo con la

siguiente escala:

| | ladice corrector |
|---|------------------|
| Municipios con población de derecho de más de 100.000 habitantes: | 1 |
| Calles de 1.ª y 2.ª categoría Calles de 3.ª y 4.ª categoría Resto de calles | i |
| Municipios con población de derecho entre 10.000 y 100.000 habitantes: | |
| Calles de 1.ª y 2.ª categoría Resto de calles | 1 0,9 |
| Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes: | |
| Calles de La categoría | 0.95 |

Cuando un Ayuntamiento no haya hecho uso de la facultad establecida en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

| | Indice correcto |
|---|-----------------|
| Municipios con población de derecho de 10.000 o más habitantes Municipios con población de derecho de menos de 10.000 habitantes | . 0,9 . |

A efectos de esta Orden, la población de derecho del municipio está constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

La categoría de la calle será la prevista para el Impuesto sobre

Actividades Económicas.

Cuotas trimestrales

5. Los módulos e índices correctores aplicables inicialmente en cada período anual serán los correspondientes a los datos-base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año.

Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará el que hubiese correspondido en el año anterior. Esta misma regla se aplicará, en todo caso, en el supuesto de actividades de campaña o temporada.

Cuando se trate del primer año de actividad, los módulos e indices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero se

expresarán con dos cifras decimales.

6. El ingreso de la cuota resultante se efectuará por cuartas partes. mediante las correspondientes declaraciones-liquidaciones que el sujeto pasivo deberá presentar en el plazo de los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre y de los treinta primeros días naturales del mes de enero, sin perjuicio de la regularización que procedá cuando se den las circunstancias contempladas en el número 9 siguiente.
7. En caso de inicio de la actividad con postcrioridad a 1 de enero

o de cese antes de 31 de diciembre, o cuando concurran ambas circunstancias, las cantidades a ingresar en los plazos indicados en el

número anterior se calcularán de la siguiente forma:

1.º La cuota anual se determinará aplicando los módulos del sector de actividad que correspondan según lo establecido en el número 5 anterior.
2.º Por cada trimestre natural completo de actividad se ingresará la

cuarta parte de la cuota.

3.º La cantidad a in La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendra multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natura completo por el cociente resultante de dividir el número de dias naturales comprendidos en el período de ejercicio de la actividad er dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo

 En las actividades de campana o temporada se calculará la cuota conforme a lo dispuesto en el número 5 anterior.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por el número de

días de ejercicio de la actividad en el año anterior. El número de días de cada campaña o temporada comprenderá la

totalidad de días naturales transcurridos entre los del inicio y finalización de las mismas, ambos inclusive.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales de la campaña o temporada comprendidos en díche trimestre por la cuota diaria.

En todas las actividades de campaña o temporada, el sujeto pasivo debera presentar declaración-liquidación en el forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cerc pesetas.

La cuota calculada según lo dispuesto en este número se incrementa-

rá por aplicación de los siguientes índices correctores:

Hasta dos meses de temporada: 1.50.

De dos meses y un día hasta cuatro meses de temporada: 1,35. De cuatro meses y un dia hasta seis meses de temporada: 1,25.

Tendrán la consideración de actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejerzan sólo durante una época o épocas del año natural, no realizandose su desarrollo en el resto del mismo.

No obstante, no tendran la consideración de actividades de tempo-

rada aquellas que se ejerzan durante mas de seis meses al año.

Regularización

9. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de encro o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

Si, como consecuencia de la regularización a que se refiere el presente número 9, resultase una cantidad a ingresar inferior a la determinada por la imputación inicial de los índices o módulos, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución en la forma prevista en el artículo 84,

número 2, del Reglamento del Impuesto.

10. Cuando el desarrollo de actividades empresariales a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados que deseen que se reduzcan los índices o módulos por razón de dichas alteraciones deberán presentar ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, escrito en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando, al mismo tiempo, las pruebas que se estimen oportunas.

El plazo de presentación será de treinta días, a contar desde la techa

que se produzcan las alteraciones.

Acreditada su efectividad, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria autorizará la reducción de los índices o módulos que proceda, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

El plazo para la concesión o denegación será de dos meses, a contar desde la fecha de presentación del escrito.

Definiciones

11. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo al titular de la actividad.

12. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que hava sido fijado en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de este, se estimará que una persona equivale a 1.800 horas/año.

Con carácter general, se computará como una persona no asalariada cada una de las que, trabajando efectivamente en la actividad, el número de horas de trabajo al año realizadas sea igual o superior a 1,800.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge y los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el sujeto pasivo.

13. Por superficie del local se entendera:

a) En actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta.

b) En actividades comerciales, la superficie de los locales o recintos dedicados al ejercicio de la actividad, incluida la de almacenamiento y

oficinas administrativas y de venta.

c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.

d) En la actividad de guarda y custodia de vehículos, la superficie

destinada al aparcamiento de los mismos.

c) En las demás actividades de servicios, la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a los almacenes y oficinas administrativas.

No se computarán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a lavabos, asees, vestuarios, accesos o escaleras.

14. Por potencia se entenderá:

a) En las actividades industriales de fabricación, montaje, instalación, reparación y limpieza, la potencia instalada como resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayos y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

No serán computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

b) En las actividades de comercio y servicio, la potencia contratada

con la Empresa suministradora de la energia electrica.

La potencia en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia computable, utilizando, en su caso, la equivalencia de $1\text{CV} \approx 0.736 \text{ Kw}$.

15. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijara mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines, se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las

demás que existan en el recinto.

16. La capacidad de carga de cada vehículo viene definida por la diferencia entre su peso máximo autorizado (PMA) y la tara del mismo, que figuran en su Tarjeta de Inspección Técnica, expresados en toneladas con dos cifras decimales.

17. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las

características técnicas del elemento.

18. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servi-

cios auxiliares, de pruebas y similares.

19. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no fuese posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

20. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al regimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo

a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 13.900 pesetas.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con una máquina: 49,900 pesetas. Establecimientos con dos máquinas: 80,200 pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4811

ORDEN de 26 de febrero de 1992 por la que sé desarrolla el Real Decreto 1887/1991, de 30 de deciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

La disposición final primera del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar en el ámbito de su competencia las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, consultadas las Comunidades Autónomas, y cumplido el trámite previsto en el artículo 29 del Reglamento (CEE) 2328/91, he

tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La presente Orden establece las normas para la aplicación del Real Decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

2. La aplicación de las normas contenidas en los artículos 3.º, 9.º y 10 de la presente Orden tendrá carácter supletorio respecto de las que dicten las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo establecido en el artículo 2.7 del Real Decreto 4887/1991, la Unidad de Dimensión Europea (UDE) equivale a 1.200 ECUs de margen bruto estándar, de acuerdo con la Decisión de la Comisión 90/36/CEE, de 16 de enero de 1990. El número de UDEs de cada explotación se obtendrá dividiendo por 1.200 el margen bruto estándar total correspondiente a la misma, calculado esgún los márgenes brutos estándar por Comunidades Autónomas y actividades productivas agrarias, determinados en la Comunicación de la Comisión 91 C 268 01, de 14 de octubre de 1991, y que figuran en el anexo de esta Orden.

2. Para determinar la remuneración de la totalidad de los capitales

2. Para determinar la remuneración de la totalidad de los capitales propios del titular, a los que se refiere el artículo 2.15 del Real Decreto 1887/1991, se considerarán como restantes capitales, a los únicos efectos de calcular la renta de trabajo, las edificaciones y mejoras permanentes que no figuren reflejadas en el catastro, así como las existencias de almacén y otros componentes del capital circulante y

demás capitales de explotación.

Art. 3.º 1. El cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, por los titulares de explotaciones agrarias que sean personas físicas, podrán acreditarse:

- a) La condición de agrícultor a título principal, o, en su caso, la obtención, al menos, de un 50 por 100 de su renta total por el ejercicio en su explotación de las actividades relacionadas en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, mediante la presentación de fotocopias compulsadas de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del documento de ingreso o devolución, de tres de los últimos cinco años, incluidos los dos últimos ejercicios. Si el agricultor hubiere iniciado el ejercicio de la actividad agraria como títular de una explotación, con posterioridad a los tres últimos anteriores a la solicitud de la ayuda, bastará que presente dichos documentos de los años o año que haya sido titular de la explotación.
- b) La afiliación a la Seguridad Social exigida en los distintos supuestos contemplados en el artículo 5.a) del Real Decreto 1887/1991, y la circunstancia de estar al corriente de sus obligaciones de la Seguridad Social contempladas en el artículo 5.h), mediante la presentación del boletín de cotización de los tres últimos meses.

c) La edad, mediante fotocopia compulsada del documento nacio-

nal de identidad.

d) La capacidad profesional suficiente, mediante documentación acreditativa o fotocopia compulsada de cumplir alguno de los requisitos enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.11 del Real Decreto 1887/1991.

e) La residencia, por el certificado de empadronamiento.

- f) La justificación de estar al cofriente de sus obligaciones fiscales, mediante la presentación de la última declaración de los ingresos a cuenta correspondientes y, en su caso, la de retención a cuenta del IRPF correspondientes a los asalariados, con indicación del número de identificación fiscal.
- 2. En el caso de comunidades de bienes o proindivisos, la mayoría de los comuneros o partícipes deberán cumplir los requisitos establecidos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 5.º del Real Decreto 1887/1991, y justificarse que están al corriente de sus obligaciones fiscales, conforme a lo indicado en los párrafos a) y f) del apartado anterior.
- 3. En el caso de que el títular de la explotación agraria sea una persona jurídica, los requisitos establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 5 del Real Decreto 1887/1991, deberán cumplirlos la mayoria de sus socios. Los requisitos establecidos en el párrafo h) mediante